



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00144.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Heriberto Rojas Beltrán contra la Gobernación de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante, adujo en síntesis que, el 23 de enero de la presente anualidad radicó a través de correo electrónico ante la Contraloría de Cundinamarca solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en ese sentido, el 26 de enero siguiente Pensiones Cundinamarca emitió respuesta bajo el radicado No. 2021007805 en la que le informó que debía allegar unos documentos complementarios, razón por la cual el 1º de febrero siguiente remitió otro correo adjuntando la documentación requerida, sin embargo, aun cuando ha transcurrido más de un mes desde la fecha de radicación la entidad accionada no ha dado una repuesta de fondo a la solicitud elevada.

2. Pretensiones

Solicitó, en consecuencia, amparar el derecho fundamental en mención y ordenar a la convocada contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo por cuanto cumple con todos los requisitos de ley.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 5 de marzo0 de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, así como, el traslado a la accionada y la vinculada para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

En respuesta al requerimiento efectuado, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca informó que el accionante mediante petición No.2021007805 radicada el 24 de enero de 2021 solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 155 de 2015, dio respuesta mediante oficio 060 del 26 de enero del año en curso requiriendo al peticionario para que complementara la documentación presentada aportando, los certificados de no pensión expedidos por Colpensiones y la UGPPP, certificado de cuenta bancaria y los formatos de información general y tributaria de terceros SUE, sin que obre en el sistema de gestión documental la recepción de los legajos faltantes.

Aunado a lo anterior, manifestó que el Decreto No. 656 de 1994 *“por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”*, en su artículo 19, preceptúa que para el reconocimiento de pensiones y prestaciones del Sistema General de Pensiones se otorga un tiempo no superior a cuatro (4) meses para resolver de fondo dichas solicitudes, es decir, que desde la fecha de radicación sólo ha transcurrido un mes advirtiéndose la improcedencia de la acción constitucional, habida cuenta que si bien existe una petición pendiente de resolver esa entidad se encuentra dentro de los términos legales para adoptar una decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017).

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto).

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 cuando se trata de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de alguna prestación de carácter pensional, el término señalado en precedencia para que las entidades adscritas y vinculadas al Sistema General de Pensiones y Cesantías emitan un pronunciamiento de fondo se amplía hasta un lapso de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha de radicación, sobre el punto el máximo Tribunal en materia Constitucional señaló:

“Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”¹ (Negrillas del Despacho).

Ahora, cumple precisar que el término antes citado se empieza contabilizar a partir de la radicación de la petición siempre y cuando la misma se encuentra completa, pues en el evento en que falte algún documento o sea necesaria alguna actuación por parte del interesado, según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 la entidad administrativa deberá requerirlo a fin de que la integre, siendo así, el lapso dispuesto para emitir un pronunciamiento definitivo se reactivará una vez las falencias sean subsanadas o en caso contrario se decretará el desistimiento tácito, así:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (negrillas del Despacho)

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

observa que el 21 de enero de la presente anualidad el señor Heriberto Rojas Beltrán radicó un escrito vía correo electrónico ante la Gobernación de Cundinamarca con miras a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de pensión a la que adujo tener derecho presentando la documentación pertinente, petición a la que se le asignó el número de radicado 202100780, en ese sentido, de acuerdo al informe rendido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se advierte que mediante oficio No. 060 adiado 26 de enero hogaño se requirió al peticionario a fin de que complementara la solicitud aportando los certificados de no pensión expedidos por Colpensiones y la UGPPP, certificado de una cuenta bancaria y los formatos de información general y tributaria de terceros SUE a efectos de resolver de fondo el asunto planteado, por lo que el actor procedió a remitir la documentación requerida según se constata del correo electrónico enviado el pasado 1º de febrero, no obstante, la entidad encartada manifestó no tener conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, comoquiera que la petición elevada por el promotor del amparo se encuentra encaminada al reconocimiento de una indemnización sustitutiva habida cuenta que no cumple con los requisitos dispuestos para acceder a la pensión de vejez, la acción de tutela acá emprendida resulta improcedente para el amparo del derecho fundamental invocado, pues si bien por regla general las entidades cuentan con un término de quince (15) días para responder las peticiones respetuosas que se eleven ante la administración, lapso que fue ampliado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020 hasta treinta (30) días, tratándose de solicitudes tendientes obtener una prestación económica de carácter pensional, existe una normatividad especial que concede a los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías más tiempo para resolver de fondo esta clase de asuntos.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que en el caso de marras, el término de cuatro (4) meses de que trata la Jurisprudencia Constitucional para que la autoridad pública emita un pronunciamiento ya sea reconociendo o negado la prestación económica requerida, no se ha reactivado toda vez que la solicitud inicial estaba incompleta, sin que la misma pueda tenerse por desistida, pues al interior del asunto obra prueba de la comunicación remitida a la entidad accionada el 1º de febrero del año en curso mediante la cual el señor Heriberto Rojas Beltrán allegó la documentación echada de menos, siendo deber de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca verificar de forma detallada sus sistemas de información y en caso de no evidenciar dicha misiva requerir nuevamente al interesado o al menos informar a aquel el estado de su solicitud, máxime cuando en este trámite constitucional se le corrió traslado de toda la prueba documental aportada con el escrito de tutela, entre las cuales se encuentra la constancia de envío a que se hace referencia, de manera que no podría ahora desconocer el hecho que el accionante intentó subsanar su petición dentro del término legal, sin embargo, en aras de que se resuelva el asunto de la manera más expedita posible, se exhorta al actor para que de nuevo envíe los certificados faltantes al correo institucional del ente accionado, quien deberá dar seguimiento a su caso comunicándole el estado en el que se encuentra y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de Heriberto Rojas Beltrán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR Heriberto Rojas Beltrán para que proceda a remitir nuevamente los documentos solicitados a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca a efectos de que su solicitud sea resuelta de fondo.

TERCERO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca para que dé seguimiento a la solicitud elevada por Heriberto Rojas Beltrán, informándolo acerca del estado de su trámite y la data aproximada en la que se adoptará una determinación definitiva.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ